

## CASACIÓN

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a  
**994/2015** **Veinte (20) de Setiembre**

**de dos mil quince**, reunidos los señores vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo, integrada al efecto por los señores vocales doctores René Mario Goane, Daniel Oscar Posse, Carlos Miguel Ibáñez, Benjamín Moisés y Raúl Horacio Bejas, bajo la Presidencia del doctor René Mario Goane, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en autos: **“Acuerdo para el Bicentenario vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”**.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores René Mario Goane, Daniel Oscar Posse, Carlos Miguel Ibáñez, Benjamín Moisés y Raúl Horacio Bejas, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

***El señor vocal doctor René Mario Goane, dijo:***

I.- La Provincia de Tucumán, demandada en autos, plantea recurso de casación (fs. 324/371) contra la Sentencia N° 822 dictada por la Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 16 de septiembre de 2015 (fs. 271/299), el cual, previo cumplimiento con el traslado previsto por el 751 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC), es concedido mediante Resolución N° 829 del 19 de septiembre de 2015 (fs. 383).

II.- Siendo inherente a la competencia funcional de esta Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo de la Corte, como tribunal de casación, revisar lo ajustado de la concesión efectuada por el *A quo*, la primera cuestión a examinar es la relativa a la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local.

El planteo fue interpuesto en término; impugna una sentencia definitiva, en los términos del artículo 748 inciso 1 del CPCyC; cumple con el requisito del artículo 750 del CPCyC, en la medida que está fundado en infracción a normas de derecho producto de una supuesta arbitrariedad en que habría incurrido el fallo en cuestión. Cabe apuntar por último que, en virtud de lo prescripto por el artículo 24 del Código Procesal Constitucional (en lo sucesivo CPC), no resulta exigible en el presente proceso de amparo el depósito que prevé el artículo 752 del CPCyC.

Por lo señalado el recurso en examen resulta admisible y, siendo ello así, queda habilitada la competencia de este Tribunal Cívico Provincial para ingresar al análisis de la procedencia de los agravios en los que se funda la impugnación de marras.

III.- En lo que es materia de recurso, la sentencia en crisis hace lugar a la demanda de amparo incoada en autos por el Frente Electoral Acuerdo para el Bicentenario y, en consecuencia, declara la nulidad de la totalidad del acto eleccionario celebrado el 23 de agosto de 2015 y ordena al Poder Ejecutivo Provincial a realizar una nueva convocatoria a ese efecto.

Sostiene que se trató, la anulada, de una elección marcada por episodios violentos en diversas localidades del interior, que decantaron en acciones que van desde intimidaciones, agresiones y daños materiales, a sustracción y quema de urnas y disparos de armas de fuego, en cuyo contexto se estructuró y aceitó un complejo y enorme aparato clientelar a la vista de toda la ciudadanía, documentado por los más diversos medios de difusión, por veedores foráneos y, lo que es altamente significativo, por los propios participantes de la contienda electoral.

Comienza señalando que, a partir del examen de los elementos de prueba obrantes en la causa y, sobre todo, del reconocimiento expreso de la existencia de los hechos de parte de la máxima autoridad del Gobierno Provincial como de uno de los principales candidatos a ejercer la Gobernación para el mandato entrante (ambos en declaraciones públicas), sumado ello al carácter público y evidente que la entrega de “bolsones” y el acarreo indiscriminado de votantes, no puede sino tenerse por acreditada de manera fehaciente la existencia de prácticas clientelares durante el desarrollo de los comicios en cuestión.

Expresa que, si bien no puede dejar de reconocerse que la relación entre “punteros políticos” y “población desprotegida” responde, en muchos casos, a un sistema de subsistencia alimentaria que resulta difícil cuestionar desde el discurso jurídico frente a la situación de extrema vulnerabilidad y profunda pobreza como la que, es notorio, padece un amplio sector de nuestra sociedad, ello no obsta, sin embargo, a concluir que los actos de clientelismo político acarrear consecuencias enormemente perniciosas sobre los principios fundamentales del régimen representativo y, en particular, sobre la genuina expresión de voluntad del elector, que es su presupuesto.

Observa que, además de las prácticas clientelares antes referenciadas, también se encuentra acreditado la existencia de varios hechos de marcada violencia que acaecieron durante la jornada electoral del 23-8-2015 en diferentes puntos de la Provincia, consistentes en sustracciones y quemaduras de urnas, y amenazas y agresiones a autoridades de mesas.

Menciona una serie de maniobras a través de las cuales se intentaron cambios de domicilios falaces que fueron detectadas y dejadas sin efecto por la justicia electoral.

Entiende, finalmente, que se demostró una serie de irregularidades, particularmente en lo que hace a las filmaciones de seguridad, que trasuntan una deficiente custodia de las urnas involucradas, por parte de la Junta Electoral de la Provincia (en adelante JEP)

Afirma que, ante lo evidente de tales anomalías y su incidencia en el ejercicio de la libertad de los derechos políticos de la ciudadanía, las situaciones imbuidas en tal contexto no pueden ser validadas por la Justicia sin faltar a los cometidos que le encomienda la normativa superior vigente.

Luego de reiterar que el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo, sostiene que tal libertad sólo existe en la medida en que el voto se emite huérfano de violencia, amenazas, apremios, y sin la existencia de extorsiones, aprovechamiento de necesidades o promesas de un bien futuro de tipo exclusivamente personal. En este orden de ideas, afirma que la libertad respecto del voto debe entenderse únicamente como ausencia de violencia física o moral, sino desde la perspectiva que el elector está actuando con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos, y que está obrando en interés de la comunidad; por lo que -concluye- para que el voto sea un acto jurídico voluntario y para su plena validez ha de estar exento de cualquier vicio que ataque la plena conciencia y libertad en su manifestación.

Aclara, por último, que no se trata de estigmatizar a un sector social ni caer en concepciones “conservadoras”, sino de no validar, ni tolerar y, por sobre todo, no convertir en ordinarias y normales situaciones de extrema gravedad y marcada irregularidad que no pueden ni deben mínimamente consentirse en un sistema democrático y representativo.

IV.- En su escrito recursivo, la Provincia aduce que el acto jurisdiccional en cuestión ha incurrido en un supuesto de arbitrariedad, no sólo porque omite hacerse cargo de cuestiones conducentes y relevantes para la debida composición del litigio (en particular, propugnadas en el escrito de contestación de demanda y debidamente acreditadas en autos), sino también porque importa una resolución dictada con una notoria carencia o insuficiencia de fundamentos, debido a que su pretense sostén radica en consideraciones construidas a partir de una visión sesgada, asistemática y parcial del ordenamiento jurídico aplicable al supuesto en debate, las que también resultan auto-contradictorias y desajustadas a los hechos conducentes y relevantes comprobados en la causa.

Asevera que el razonamiento vertido en el pronunciamiento en embate respecto de la legitimación adjudicada a la entidad política demandante prescinde del ordenamiento jurídico aplicable al debate promovido y de los hechos conducentes comprobados en ella, a la vez que carece de decisiva y suficiente fundamentación, e incurre en auto-contradicción.

En esta dirección, luego de referirse a distintos pasajes del escrito de demanda, remarca que la parte actora promueve por vía de amparo la anulación total de los comicios provinciales del 23-8-2015 a partir de dos miradas: por un lado, el presunto resguardo de la conciencia y libertad del elector, así como de la voluntad popular y del principio republicano estimados en su generalidad; y, por el otro, la mentada condición de fuerza política cuyos candidatos a gobernador y vicegobernador en los comicios locales del 23-8-2015 se reputan afectados por lo que denomina un “fraude estructural”, “integral” o “sistémico” en su perjuicio.

Tacha de contradictorio el razonamiento de la Cámara, porque “Atribuye a la posición defendida en representación del Estado provincial demandado al contestar demanda 'una lectura parcializada y direccionada del libelo de inicio de la demanda y del encuadre que éste otorga a sus planteamientos en la presente litis' para luego reconocer de manera categórica que el frente electoral demandante 'invoca la defensa y reparación (...) de la lesión a los derechos políticos y constitucionales de su parte y la grave afectación a la voluntad popular y el sistema republicano' reputados como 'derechos de incidencia colectiva', pero en pretendido 'aval del perjuicio directo que dice haber experimentado'. Si el propio Tribunal reconoce que la entidad política demandante ha promovido demanda en defensa de un interés individual y propio, de una situación que estima individual y que reputa imprescindible la necesidad de una 'lesión o perjuicio', la indudable afectación de una situación jurídica subjetiva particular, la circunstancia de prescindir de la concreta apreciación de este requisito, no sólo evidencia una carencia decisiva de fundamentación, sino auto-contradicción en el razonamiento del Tribunal”. Aclara que el Tribunal, no sólo califica arbitrariamente de “lectura parcializada y direccionada” la propugnada en representación del Estado provincial demandado respecto del escrito de demanda, sino que intenta escapar de la auto-contradicción que encierra su razonamiento a partir de afirmaciones tan genéricas y excesivamente amplias que omiten infundadamente abordar la existencia del agravio aludido respecto de la conciencia y libertad del elector, así como de la voluntad popular y del sistema republicano valorados en su conjunto.

Menciona que el fallo otorga a la parte demandante, en condición de afectada directa, la pretendida titularidad de una lesión a derechos y libertades que claramente les corresponden a otros; aún en situación apreciablemente contradictoria

respecto de unos y de otros. Reputa carente de suficiente y debida fundamentación la adjudicación a la fuerza política accionante -por la sola circunstancia de serlo-, legitimación activa para reclamar la anulación total de los comicios por estimarla afectada directa a partir de una pretendida lesión en la “conciencia y libertad de los electores”, en la “voluntad del electorado” y en el sistema republicano apreciados en su conjunto.

Relata que en su calidad de frente electoral habilitado como tal para competir en el proceso electoral local, la parte actora afirma con reiteración en su escrito de demanda perseguir la defensa de la “conciencia” y “libertad de los electores” y, por su intermedio, de la “voluntad del Pueblo tucumano” y del sistema republicano. A partir de estas aseveraciones, la quejosa entiende que la demandante alega en su favor la titularidad de un derecho de incidencia colectiva referente a intereses individuales que no pueden ser estimados homogéneos o uniformes. Insiste en que el frente electoral demandante carece de argumentos para defender la pretendida representación del electorado en su conjunto, considerado en general, como universalidad de votantes, ni para aducir la defensa del principio republicano apreciado en su generalidad.

Detalla que la sola cualidad de fuerza política contendiente en un proceso electoral determinado, no otorga legitimación suficiente a la parte demandante para requerir por vía de amparo la pretendida representación de intereses individuales de incidencia colectiva que no pueden describirse como mínimamente homogéneos, o como mínimamente uniformes.

Precisa que, conforme al escrutinio definitivo de los comicios locales, si bien la parte actora podrá sugerir que encabeza la representación de un importante y significativo número de votantes, con el mismo criterio, es necesario considerar que el escrutinio definitivo aludido muestra la existencia de un número de votantes igualmente importante y significativo que decidió no elegir a los candidatos a gobernador y vicegobernador postulados por el frente electoral demandante.

Reputa infundada la sugerencia de “colectivizar un derecho individual” propuesta por la parte demandante y arbitrariamente admitida por el *A quo*.

Comenta que la generalidad y vaguedad de las afirmaciones vertidas en el escrito de demanda (alusión a la defensa de la conciencia y libertad del elector, así como de la voluntad del pueblo y del principio republicano en su conjunto), sumada a la carencia de prueba de agravio propio -aun potencial- alguno, traducen una imposibilidad de diferenciar el interés con pretensiones de uniformidad y de homogeneidad invocado por la entidad política demandante -como propio y atribuible a su respecto- del que podría ser invocado por cualquier ciudadano en ejercicio de una acción popular no prevista en el ordenamiento aplicable al debate entablado en autos; circunstancia ésta que, según entiende, impide el

reconocimiento de legitimación predicado de manera infundada por el Tribunal en relación con la pretendida defensa de la conciencia y de la libertad del elector, de la voluntad del electorado y del principio republicano en su conjunto.

Respecto de los argumentos puntuales esgrimidos por el fallo recurrido para declarar la anulación total de la elección del 23-8-2015, preliminarmente, afirma que ellos denotan la prescindencia injustificada de la apreciación de una circunstancia relevante: el desarrollo regular del escrutinio definitivo de los comicios mencionados, lo que en su opinión, priva de toda seriedad a los indicios y sospechas sugeridos por el Tribunal.

En orden a las denominadas prácticas clientelares, después de reseñar los fundamentos de la sentencia sobre el punto, manifiesta que, sin perjuicio de la infundada atribución de “reconocimiento” predicada respecto de las declaraciones públicas mencionadas por el Tribunal, la posible comprobación de la práctica en debate no trae aparejada por sí la anulación de la elección (cfr. CNE, Sentencias N° 748/89, 1889/95, 2160/96, 3605/05). Añade que, dejando a salvo el repudio que merece el comportamiento de marras, resulta infundado ligar de manera indisoluble la práctica clientelar denunciada (“entrega de bolsones”) con la efectiva vulneración de la libertad de conciencia y de elección inherente al elector que también acepta practicarla. Indica que no existe situación alguna, acreditada de manera seria y fehaciente en estas actuaciones, que permita pregonar al Tribunal la afectación de la “conciencia y libertad de los electores” y de la “voluntad popular” en su conjunto, recalcando que la incidencia directa de las prácticas clientelares -descritas en el pronunciamiento- en el discernimiento, intención y libertad del elector que decide aceptarla, únicamente deriva de una especulación del *A quo* que no ha sido demostrada en estas actuaciones.

Insiste en que, aún en el hipotético supuesto de su comprobación, esta circunstancia (que importaría la posible configuración de faltas y delitos electorales de acción pública que deben denunciarse y penarse) no permitiría sin más predicar por sí la ilegitimidad del sufragio, ni -por extensión- la anulación total de los comicios, pues, el escrutinio definitivo llevado a cabo por la JEP, con el cómputo final cumplido y con la participación de todas las fuerzas políticas contendientes, no permite vacilar en relación con la genuina manifestación de la voluntad electoral de los ciudadanos llamados a las urnas en los comicios del 23-8-2015. Apunta que el “cuarto oscuro” ha sido la herramienta por excelencia para procurar poner al elector al abrigo de cualquier presión.

Recuerda que el escrutinio definitivo y el cómputo final alcanzado con participación de la fuerza política demandante, descartan la pretendida “incidencia” que sugiere el Tribunal respecto del “ejercicio en libertad de los derechos políticos de la ciudadanía”; resaltando los requisitos de gravedad y de magnitud que se derivan del Código

Nacional Electoral para habilitar la anulación total de la elección de un distrito (cfr. arts. 114-117), al igual que los informes de la UNLA no permiten dudar con justificación de la legitimidad de los resultados de la elección.

Con relación a hechos de violencia descriptos por el Tribunal en ciertas localidades del interior de la provincia de Tucumán (San Pablo, Los Ralos, Sargento Moya), advierte que ha sido acreditado en estas actuaciones que la JEP dispuso la anulación de oficio de las mesas afectadas por los acontecimientos, con la consecuente posibilidad de solicitar la convocatoria a elecciones complementarias (cfr. art. 116, Código Nacional Electoral), circunstancia ésta que descarta la configuración de arbitrariedad o ilegalidad alguna -menos aún, de modo manifiesto- que permita fundar la declaración de anulación total de los comicios.

En lo que concierne a las tentativas de cambios de domicilios, expresa que la propia Cámara reconoce que no llegaron a concretarse, ni a alterar la transparencia del padrón correspondiente. Entiende que sin perjuicio de que este intento debe ser investigado y esclarecido por la jurisdicción penal correspondiente, es evidente que carece de entidad por sí para justificar la declaración de anulación total de los comicios.

En la inteligencia de cuestionar el argumento basado en la deficiente custodia de las urnas, denuncia una inadecuada valoración del cuadro probatorio, de modo tal, que para un acto comicial donde participaron más de 1.000.000 votantes, el Tribunal puso énfasis en solo uno o dos videos de reproducción, desmereciendo la presencia física, personal y permanente del Personal de Gendarmería Nacional, Provincial y el personal capacitado afectado a la tarea comicial. Explica que la JEP extremó y sobreabundó en las medidas para que los comicios del 23-8-2015 se desarrollen en condiciones normales; y al respecto, juzgan que el Tribunal prescindió de mencionar o referir un solo párrafo.

Considera que el *A quo* omitió la lectura del procedimiento previsto por las normas electorales y por el Código Nacional Electoral; analizar el plan de acción diseñado por la JEP a los fines de controlar los comicios, que fuera descrito en el informe complementario del artículo 21 del CPC; ponderar las acciones concretas llevadas a cabo por Gendarmería Nacional (“custodia física y presencial” de las urnas, una vez concluido el acto comicial, su traslado y depósito en el destino preestablecido), en cumplimiento estricto del Plan Operativo Funcional denominado “Plan de Operaciones Gendarmería Nacional 2015” donde, a los fines específicos planteados en autos, adquiere primordial relevancia la denominada “FASE 4”, que refiere a la seguridad del escrutinio y repliegue hasta la conclusión del escrutinio definitivo; y en relación al análisis del resguardo de las urnas en sede de la JEP, valorar todos y cada uno de los informes evacuados por la encargada de dicha misión (Gendarmería Nacional), los que han sido coincidentes en el sentido que la

presencia física de gendarmes nunca se vio alterada respecto a la custodia de las urnas. Cuestiona que no se haya centrado la atención en la multiplicidad de controles adicionales, denominados “controles cruzados”, que se van activando a medida que transcurre el proceso electoral, todos ellos destinados a evitar la vulneración de las urnas, garantizando su integridad y el resguardo total y fidedigno de la voluntad del elector manifestada a la hora de emitir el sufragio.

Postula que se debió confrontar las “supuestas” irregularidades que surgían de los videos con los restantes mecanismos de control explicitados, en especial, con el escrutinio definitivo.

Resalta que el fallo selectivamente valora únicamente el punto 2 del informe complementario de la JEP, sin percatarse que en el punto 1 se detalla la verdad de lo ocurrido con las cámaras de seguridad, siendo que de la cronología de los sucesos allí relatados y, particularmente, de los documentos respaldatorios, surge que la JEP obró con diligencia y buena fe; es decir, que todo lo ocurrido fue comunicado al Tribunal.

Tacha de arbitraria y antojadiza la conclusión de la sentencia de que se diluye con el informe de EDET S.A. la existencia de la presunta causa generadora de los daños a los discos donde se encontraban almacenados los registros de envío y recepción de urnas correspondientes a los días 22, 23 y 24 de Agosto de 2015, por cuanto estima que omite deliberadamente el análisis de la totalidad de las constancias de autos, en especial de lo informado por la empresa responsable de las cámaras de seguridad. En dicho informe, dice la recurrente, se explican las posibles o eventuales causas que pudieron originar el desperfecto en el disco que contenía las grabaciones. Hace notar que el informe de la empresa no descarta que se hayan sobrecargado otras tomas de corriente y, en consecuencia, producido daños en el disco producto de las numerosas reconexiones.

Afirma que, contrariamente a lo puntualizado en la sentencia en recurso, sí se dio cumplimiento con el anexo 7, punto 3 c 1 del Plan de Operaciones de Gendarmería Nacional.

Asevera que las grabaciones referidas a los días posteriores al 26-8-2015 no fueron ofrecidas como prueba por la parte actora, por lo que debe desecharse la conclusión sentencial referida al Acta de fs. 246/247, particularmente en lo relativo a la cámara n° 3.

Con relación a la valoración que hace el Tribunal de Grado de la grabación contenida en la cámara n° 8 del día 26-8-2015, a hs. 9:57, consigna que no se aprecia correlato entre lo transcripto en el acta aludida y la ponderación que se efectúa en el fallo sobre el particular, ya que dicha consideración no encuentra el correspondiente análisis y conclusión, sino que nada dice respecto de lo ocurrido y que da cuenta la grabación mencionada. A su entender, esto tiene una explicación sencilla y lógica: la conducta del



funcionario al colocar la faja complementaria a la urna no constituye falta ni delito alguno que merezca su descalificación.

Subraya que, además, y tal como se encuentra probado en autos, a través de prueba informativa ofrecida por su parte, la JEP ha detallado al extremo el control que poseen sobre las urnas no sólo las fuerzas de seguridad y los funcionarios jerárquicos de aquel órgano, sino también los propios fiscales partidarios quienes, en ejercicio de sus mandatos, proceden a verificar los datos consignados en el certificado de escrutinio, que es extraído de las urnas, con las actas propias de cada fuerza política, descartando con ello el posible fraude a la mesa que se escruta.

Agrega que este procedimiento no revela causa de nulidad alguna por sí respecto de la mesa y, menos aún, de la elección en su conjunto, pues la sola existencia de deficiencias en la faja de las urnas o la falta de tales fajas no pueden dar lugar a declarar la nulidad de las mesas si no existen otras irregularidades concretamente comprobadas en las mesas correspondientes, habida cuenta que el Código Electoral Nacional no las contempla como causales de nulidad (cfr. CNE, Fallo 3607/05).

Desde otra perspectiva, y contrariando las conclusiones finales del pronunciamiento impugnado, observa, en primer lugar, que el decisorio propugna un apartamiento infundado de una disposición normativa que reconoce vigente, como es el artículo 117 y concordantes del Código Nacional Electoral, siendo que los comicios locales del 23-8-2015 están regidos principalmente por las Leyes provinciales N° 5.454, 6.450 y 7.876 en sus textos consolidados, sus modificatorias y disposiciones normativas concordantes (Ley N° 7.350, Resolución N° 3.023/94 del Ministerio del Interior, Decreto N° 1.170/14 -SI- del 28-6-1991), y las normas del Código Nacional Electoral, por remisión del artículo 49 de la Ley N° 7.876. Continúa diciendo que todas estas disposiciones constituyen la regulación razonable y suficiente de las normas de rango constitucional vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, indicadas por la parte actora en su escrito de demanda y por el Tribunal en la sentencia en recurso.

Afirma que la sola circunstancia de que existan principios jurídicos -muchos de ellos constitucionalizados por el ordenamiento jurídico aplicable- no habilita a los magistrados judiciales en el ejercicio del control de legitimidad encomendado, a obviar las normas legales expresas y vigentes que los regulan; menos aún, sin una explicación racional, cabal y suficiente.

Apunta que con el cómputo total de las mesas escrutadas, el porcentaje de mesas anuladas dista marcadamente de alcanzar la mitad del total de mesas previstas en la regulación aplicable como parámetro ineludible (cfr. art. 117, Código Nacional Electoral), lo que deslegitima la solución de anular la elección en todo el distrito provincial.

Enuncia que, dadas las pruebas producidas en autos al respecto y el avanzado estado del escrutinio definitivo (con cómputo final dictado por la JEP) y la cantidad de mesas que fueron anuladas por el organismo con competencia electoral, la solicitud de anulación de la totalidad de los comicios luce claramente insostenible, conforme a las previsiones del artículo 117 del Código Nacional Electoral.

Entiende que la preservación de la expresión de la voluntad de quienes han sufragado, la presunción de validez de los comicios y el principio de conservación del acto electoral, exigen que la nulidad de las elecciones sólo pueda ser declarada cuando resulte imposible determinar la verdadera voluntad de los electores, que no es el caso.

Señala que la pretendida causa de nulidad de los comicios por la vulneración de valores y de principios democráticos fundamentales aludida por la Cámara, no ha sido demostrada en supuestos concretos con la suficiente gravedad que deriva de los casos regulados expresamente en el artículo 114 del Código Electoral Nacional, y tampoco alcanzó la magnitud que contempla la pauta expresa prevista en el mencionado artículo 117 del mismo digesto.

Explica que en el escrito de demanda se esgrimen pretensiones de anulación claramente discordantes ya que, por un lado, se plantea un reclamo de nulidad de la providencia dictada por la JEP que deniega la apertura de todas las urnas y el recuento voto a voto y, por el otro, media un reclamo de nulidad total de los comicios realizados el 23-8-2015. Dice que vale lo dicho evidencia que la parte demandante intenta empujar al órgano judicial hacia la compleja situación de ordenar la apertura total de urnas para alcanzar un resultado que, de antemano, enuncia que no está dispuesto a reconocer.

Remarca que el desarrollo del escrutinio definitivo en presencia de todas las fuerzas políticas contendientes, es la circunstancia que impide dudar, justificada y legítimamente, de la exactitud de los resultados de los comicios locales, y torna insostenible la posición de pregonar la distorsión de la expresión del electorado.

Sobre la base de la premisa que la sentencia alude a la voluntad popular como esencia de la democracia y a las exigencias de condiciones de una democracia viable, considera que de esta forma se ha traído a juicio a la credibilidad del régimen electoral provincial y, con ella, la legitimidad de la democracia constitucional instituida. Explica que se lo realizó basándose en una preocupante subestimación de parte significativa del electorado provincial, aludiendo a vicios de la voluntad en personas de determinada condición social y a la adulteración sistémica del resultado de los comicios del 23-8-2015 atribuible a la debilidad, o bien, a la vulnerabilidad, de determinados grupos de electores.

Finalmente, después de explayarse sobre la tensión existente entre democracia y constitución, y en todo lo relativo acerca de lo que ha dado en llamarse

“democracia constitucional”, resaltando el papel de la soberanía popular como pilar principal de la democracia y del principio de la mayoría, concluye que dichos principios (esenciales al concepto de “democracia constitucional”) fueron desconocidos por el acto jurisdiccional en crisis, al haber prescindido de los sufragios existentes en las urnas renegando, de este modo, de la decisión de la mayoría resultante del escrutinio definitivo.

V.- ¿Asiste razón a la recurrente?

V.1.- Como cuestión preliminar corresponde rescatar la loable finalidad perseguida por la Cámara en el acto jurisdiccional *sub examine*, en tanto dicho fallo aspira a tutelar la soberanía popular expresada a través del sufragio, con una clara y firme reprobación de aquellas acciones ilícitas que pretenden obtener ventajas para un determinado sector partidario a través de un mecanismo que, además de ilícito, trasunta una bajeza humana supina, cuando ello importa el aprovechamiento de las necesidades elementales de las personas.

Sin perjuicio de lo anterior, surge el interrogante acerca de si la solución propuesta en la sentencia bajo revisión es apta para amparar efectivamente lo que ella se propone proteger o, muy por el contrario, termina contradiciendo su propio designio. En otros términos, y para expresarlo de un modo más concreto, corresponde en esta oportunidad indagar si la decisión de dejar sin efecto las elecciones provinciales acontecidas el día 23-8-2015, en las concretas circunstancias fácticas acreditadas en la causa, se traduce, o no, en una adecuada protección a la voluntad genuina del electorado.

V.2.- De la lectura del fallo en cuestión se desprende que la decisión anulatoria se basó en la comprobación en la presente causa de un cúmulo de irregularidades y anomalías graves acaecidas durante la jornada del 23 de agosto de 2015 y los días posteriores, respecto de las cuales la Cámara consideró que “involucran una clara conculcación o la vulneración de valores fundamentales convencional y constitucionalmente previstos e indispensables para considerar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático”.

En cuanto a la existencia o no de tales hechos (pueden sintetizarse en cuatro categorías: prácticas clientelares, quema y sustracción de urnas, cambios de domicilios, y deficitaria custodia de las urnas), partiendo de la base que, en razón del carácter extraordinario del recurso de casación, esta Corte debe limitarse a examinar la juridicidad del juicio ponderativo de la plataforma fáctica obrante en el caso llevado a cabo por el *A quo* y no dicha plataforma, cuyo juzgamiento compete de manera exclusiva y excluyente a los jueces de grado (cfr. CSJT: 30-6-2010, “*Frías Daniel Eduardo vs. Municipalidad de Alderetes s/ Daños y perjuicios*”, Sentencia N° 487; 28-6-2011, “*Suárez Dora del Valle vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios*”, Sentencia N°

438; 26-12-2013, “*Molina Martín Manuel vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios*”, Sentencia N° 1.160; 22-10-2014, “*Alza Mario Alberto vs. Municipalidad de Yerba Buena s/ Daños y perjuicios*”, Sentencia N° 1.022; entre muchas otras), hay que decir que la conclusión afirmativa respecto de su concurrencia en el supuesto de autos, lejos está de revelar un despropósito, un absurdo o irracionalidad que autorice a su descalificación, en la medida que aquélla se encuentra debidamente fundada en los elementos de juicio reunidos en el proceso, en un todo de acuerdo con lo prescripto por los artículos 33 y 40 del CPCyC.

Distinta, por el contrario, es la cuestión relativa al efecto que en la sentencia impugnada se le atribuye a todas y cada una de esas irregularidades, desde el punto de vista de la validez de la voluntad popular expresada en los comicios de marras. En este aspecto queda carente de sustento, y por ende es descalificable por dogmática, la aseveración de que la sola existencia de tales anomalías se traduce sin más en la falta de libertad genuina de un sector del electorado provincial, el cual -por cierto- no se identifica con un mínimo de precisión.

Sin caer en el extremo de negar ni relativizar la gravedad que ese tipo de actos contrarios a la ley, máxime ante la importancia de los valores en juego, no es posible, empero, soslayar, por un lado, la decisión de aquellos votantes que no se prestan ni participan de tal irregularidad ni, por el otro -y lo que es más decisivo todavía- la circunstancia incontrastable de que del clientelismo no se sigue inexorablemente la falta de autonomía de los electores involucrados, quienes al ingresar solos al cuarto oscuro quedan fuera del alcance de toda injerencia extraña.

De allí, entonces, que además de carecer de la necesaria universalidad que debería presentar un argumento sobre el que se funda una medida, como la de autos, que afecta a todo el electorado, ante la ausencia de elementos demostrativos o -cuanto menos- indiciarios de que no se ha garantizado el ejercicio pleno de la libertad de elección dentro de los sendos recintos habilitados a ese efecto (como sería, verbigracia, la prueba del denominado “voto cadena”, de la presencia dentro del cuarto oscuro de terceros o, en fin, de otros artilugios que aseguren una coacción eficaz, compeliendo al elector a terminar votando por una determinada opción partidaria en contra de su voluntad), el razonamiento de la sentencia importa avanzar indebidamente sobre la conciencia misma de las personas que participaron del comicio. Los motivos que llevan a un elector a votar en tal o cual sentido son de la más variada índole (política, afectiva, económica, religiosa, etc), y podrá compartírselos o no, pero ello no autoriza a ninguna autoridad estatal a inmiscuirse en el ámbito interno de las personas, juzgando la conciencia de cada ciudadano (cfr. art. 19 de la Constitución Nacional), pues en tal caso se corre el riesgo de que termine

sustituyéndose la voluntad de la persona por la del juzgador, lo que aquella realmente quiso por lo que éste considera debería querer.

La apuntada deficiencia en el razonamiento del órgano sentenciador se torna más patente aún respecto de los apuntados hechos de violencia y de los truncados intentos de valerse de cambios de domicilios apócrifos para conformar mayorías a medidas en ciertas circunscripciones territoriales, ya que resulta rebuscado, forzado, asignarle a episodios puntuales -por más grave que éstos fueren- un efecto invalidante general, con lo cual se soslaya no sólo expresas directivas legales sino la voluntad de quienes ejercieron su deber cívico de buena fe y en un marco de regularidad, lo que es paradójal frente a la decisión de la Cámara que tuvo como norte la tutela efectiva de la soberanía popular.

Para contrarrestar y sancionar anomalías de ese tipo, debe estarse a las disposiciones de la normativa electoral vigente, pudiendo los organismos competentes en la materia adoptar las medidas que para cada caso corresponda, como ocurriera en la especie con las sendas urnas anuladas por la JEP al configurarse a su respecto los supuestos de los artículos 114 y 115 del Código Electoral Nacional (de aplicación supletoria conforme al art. 49 de la Ley N° 7.876), o los casos de cambios de domicilio que por resultar falaces fueron dejados sin efecto, tanto por el mentado órgano provincial como por la Justicia Federal, todo lo cual era conocido por el *A quo*, que dejó constancia de ello en propia la sentencia objeto de recurso, por lo que no se advierte, entonces, razón alguna que justifique extender las consecuencias legales pertinentes más allá de las mesas afectadas y de los votantes involucrados.

En la misma línea interpretativa que se vino exponiendo hasta aquí, la jurisprudencia especializada en la materia tiene dicho que la sola alegación genérica de deficiencias no puede dar lugar a anular los comicios en un distrito, si éstas no han sido concretamente señaladas y comprobadas en las mesas correspondientes (cfr. Fallos CNE 1139/91 y 3158/03); y que, ante planteos que pretendan conducir a una declaración de nulidad general, la valoración de los elementos incorporados a la causa debe ser particularmente precisa, pues se enfrenta el riesgo evidente de acallar la expresión de la voluntad soberana libremente expresada por la ciudadanía de todo un distrito, pues no parece razonable invalidar el voto de quienes sufragaron de buena fe (cfr. Fallos CNE 1944/95; 2002/95; 3283/03 y 3285/03, entre otros). Es que, siendo el voto el bien jurídicamente protegido en forma primaria, los sufragantes que cumplieron de buena fe su deber cívico no deben ser sancionados con la anulación por causas que no les son imputables, en tanto no se demuestre -o existan al menos indicios suficientes- que se haya torcido su expresión electoral (Fallos CNE 1943/95; 3164/03 y 5183/13).

Otro tanto cabe decir sobre el tema de la falta de custodia adecuada de las urnas, ya que en el fallo no se menciona ni una sola prueba que acredite contundentemente que el contenido de aquellas hubiese sido alterado. Es que más allá de las responsabilidades que pudieran corresponder ante eventuales faltas administrativas o delitos penales que se hubiesen cometido en ese marco, lo cierto es que nunca se ha demostrado que las falencias en materia de seguridad hayan dado lugar a una efectiva manipulación del resultado de los comicios, por lo que es a todas luces desproporcionado adoptar una sanción tan drástica como lo es la nulidad de todo el comicio sobre la base de una apreciación que no trasciende del plano de lo meramente conjetural.

A lo dicho se suma que el referido razonamiento de la Cámara ha sido hecho pasando por alto una cuestión trascendental para la recta dilucidación de la causa, como lo es la conformidad que prestó el frente actor durante el escrutinio definitivo respecto de casi la totalidad de las urnas, pues de las 3.539 mesas computadas (no se incluyen las 62 anuladas) sólo se registraron 57 protestas por parte de los apoderados o fiscales del Acuerdo para el Bicentenario, lo que configura una conducta incongruente con la hipótesis de maquinación fraudulenta en la que se funda la demanda de autos. Es que si se considera que las anomalías en la custodia que tenía a su cargo la JEP se prestó para la comisión de otras irregularidades de orden sustancial, concretamente para la adulteración de la documentación y cambio de votos que las urnas contenían, esta última circunstancia resultaba perfectamente demostrable mediante la simple confrontación con las actas que tenían en su poder los fiscales de la parte actora, quien tuvo -pues no se ha alegado lo contrario- la posibilidad de ejercer con plenitud sus derechos durante el escrutinio definitivo, pese a lo cual no se arrimaron elementos que refuten o se opongan al resultado que en dicho procedimiento se dejara sentado.

La circunstancia mencionada, que da cuenta del cumplimiento del debido proceso, pero que sobre todo conduce a inferir que, a pesar de la negligencia en la seguridad, se mantuvo incólume el contenido de las urnas, pues no se ha acercado ni en sede administrativa ni en la instancia judicial discordancias en la documentación respectiva que demuestre lo contrario (sólo si hubiera existido tal prueba, razonablemente podría haberse considerado que la cuestión de la falta de seguridad resultaba relevante, dado que recién en este supuesto hay un indicio que permite dudar de la autenticidad del contenido de las urnas, el que, a diferencia de las actas en poder de la demandante, no tenía asegurada debidamente su inalterabilidad), constituyó, precisamente, uno de los planteos defensivos que opuso en la causa la Provincia de Tucumán (cfr. fs. 279, párrafo tercero), que -como ya se ha adelantado- no mereció consideración alguna por parte del *A quo*.

Esta Corte tiene dicho que si bien el Tribunal de Mérito tiene libertad para escoger los caminos que considere más convenientes para abordar y resolver el litigio llevado a su conocimiento, ello es así siempre y cuando no queden al margen de la decisión elementos que, por su trascendencia, resulten indispensables para emitir un juicio fundado sobre el tema en discusión, el cual no puede realizarse sin un examen completo de los hechos, pruebas y alegaciones pertinentes introducidas en el pleito por las partes (cfr. CSJT, 10-6-2011, “*Díaz Ramón Héctor y otro vs. La Luguenze S.R.L. s/ Cobro de pesos*”, Sentencia N° 381).

Por eso se ha sostenido que el discurso del órgano jurisdiccional debe contener argumentos suficientes dirigidos a rebatir las razones relevantes esgrimidas por el litigante en sentido contrario a lo que se decide y que le permitan apartarse fundadamente de los elementos probatorios conducentes acercados por aquél (cfr. CSJT, 21-8-2013, “*Vázquez Villada Héctor Raúl vs. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán s/ Amparo*”, Sentencia N° 598); al punto de llegar a considerar que media arbitrariedad de sentencia cuando algún elemento probatorio conducente ha sido injustificadamente omitido en la línea argumental del pronunciamiento (cfr. CSJT, 19-02-1993, “*Cruz Miguel Angel y otro vs. José Minetti y Cía. Ltda. s/ Cobro de australes*”, Sentencia N° 12; 08-10-1998, “*Gómez Hugo Nicolás vs. Fernández Pedro y otro s/ Cobro ordinario*”, Sentencia N° 759; 17-6-1999, “*S. L. V. vs. J. A. H. s/ Pensión Alimenticia*”, Sentencia N° 437; entre muchas otras).

V.3.- Por todo lo expuesto, y sin que corresponda -por resultar abstracto- pronunciarse sobre los restantes agravios, se hace lugar al recurso de casación articulado por la parte demandada contra la Sentencia N° 822 dictada por la Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 16 de septiembre de 2015, conforme a la siguiente doctrina legal: ***“Incurrir en arbitrariedad y, por ende, resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que omite valorar adecuadamente elementos de juicio que resultaban conducentes para la recta dilucidación del litigio y arriba a conclusiones que no se corresponden adecuadamente con las constancias de la causa”***. En consecuencia, se casa parcialmente el fallo mencionado, dejando sin efecto el punto IIº de su parte resolutive, y se dicta como substitutiva, la siguiente: ***“IIº).- NO HACER LUGAR a la acción de amparo incoada en autos por el Frente Electoral Acuerdo para el Bicentenario”***.

VI.- En cuanto a las costas de esta instancia recursiva, cabe imponerlas por su orden, habida cuenta que se está ante un proceso de amparo donde rige lo dispuesto por el artículo 26 del CPC, que prevé tal modalidad de imposición cuando se rechaza la acción, que es lo que en definitiva acontece en la especie al acogerse el recurso de la demandada.

(cfr. CSJT: 03-11-2011, “*Molina Carola y otra vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Amparo*”, Sentencia N° 854; 25-11-2011, “*Gallardo de Cerda Olga Felisa y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán- Subsidio de Salud s/ Amparo*”, Sentencia N° 912; 03-4-2013, “*Ruiz Rosa del Valle vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Amparo*”, Sentencia N° 122), siendo posible sostener, incluso, que dado el tenor de la norma citada únicamente puede imponerse la totalidad de las costas a la amparista cuando mediare expresa declaración de improcedencia “manifiesta” de su pretensión (cfr. CSJT: 02-3-2010, “*Rivadeneira, Vilma Edith vs. Provincia de Tucumán - Ministerio de Educación s/ Amparo*”, Sentencia N° 129; 01-10-2010, “*Barrera, María Cristina vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Amparo*”, Sentencia N° 737; 16-6-2011, “*Diez, Enrique Francisco vs. Provincia de Tucumán-Poder Legislativo s/ Amparo*”, Sentencia N° 406; 28/6/2011, “*González, Juan Manuel vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Amparo*”, Sentencia N° 429; 04-7-2011, “*Terriaca, Juan Antonio vs. Provincia de Tucumán-Poder Legislativo s/ Amparo*”; 14-5-2012, “*Basualdo, Carlos Antonio vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo*”, Sentencia N° 344; entre muchas otras), lo que no ha acontecido en el caso de autos.

Tal interpretación, como bien fuera puesto de resalto en los precedentes citados en primer término (CSJT: Sentencia N° 854 del 03-11-2011 y Sentencia N° 912 del 25-11-2011), reposa en la idea de que el apartamiento del principio objetivo de la derrota que la norma procesal de marras consagra en beneficio de los actores en el amparo, constituye una medida que, juntamente con la gratuidad del proceso, tiende a resguardar una garantía de orden superior, al facilitar el acceso a la justicia en caso como el de autos, evitando que el temor a afrontar una pesada carga económica ante una eventual sentencia adversa conspira contra la tutela efectiva de los derechos fundamentales en juego (cfr. arts. 14, 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político).

VII.- Independientemente del resultado al que se llega a propósito del recurso de casación incoado en la presente causa, y dada las circunstancias de tensión social que, como es de público conocimiento, se generaron en la Provincia a partir de ciertas acciones que rodearon a los comicios del pasado 23 de agosto de 2015, cuya reprobación -tal anticipara *ut supra*- se comparte plenamente, resulta plausible aprovechar la oportunidad para hacer un llamado a las Autoridades provinciales a fin de que, dentro del ámbito de competencia de cada uno de los tres Poderes del Estado, se adopten todas las medidas necesarias para combatir efectivamente el flagelo del clientelismo político.



Sobre el particular, es del caso recordar que la jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral ha señalado que resultaría saludable contar con normas específicas que tipifiquen las prácticas clientelares, especialmente aquellas orientadas a la “compra de votos”, y contemplen consecuencias de carácter sancionatorio para los autores de tales conductas (cfr. Fallos CNE 3605/05).

Sabido es que existen en el Código Electoral Nacional provisiones tendientes a preservar la autonomía y libertad del elector; entre ellas, el artículo 13 establece el derecho del elector a guardar el secreto del voto; el artículo 82, inciso 4, prescribe que el presidente de mesa habilitará un recinto en el que los electores ensobren sus boletas en absoluto secreto (cuarto oscuro); el artículo 85, contempla el carácter secreto del voto como obligatorio durante el desarrollo del acto electoral; el artículo 141 tipifica como delito y prevé una sanción para quien utilizare medios tendientes a violar el secreto del sufragio; y el artículo 142 hace lo propio respecto al elector que revelare su voto en el momento de emitirlo.

También se ocupa, el mencionado digesto, de proteger la libre expresión de voluntad del sufragante contra posibles factores distorsivos. En tal orden, el artículo 68 prohíbe a las fuerzas armadas y autoridades policiales encabezar grupos de electores durante la elección, hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio, y realizar reuniones con el propósito de influir en los actos comiciales; el artículo 69 establece que las autoridades respectivas dispondrán que los días de elecciones se pongan agentes de policía en el local donde se celebrarán, con el objeto de asegurar la libertad y regularidad de la emisión del sufragio; y el artículo 71 proscribire las reuniones de electores, el depósito de armas o la entrega de boletas de sufragio en el radio de los locales de votación, el expendio de bebidas alcohólicas durante los comicios, la celebración de espectáculos públicos o actos deportivos, la portación de armas y el uso de divisas o distintivos, entre otros. Consecuentemente, en los artículos 128, 131, 135 y 136 se tipifican como delitos electorales los incumplimientos de tales prohibiciones y se establecen sanciones.

Cabe mencionar, por último, que el Código Electoral Nacional penaliza las conductas dirigidas directamente a afectar la libertad del votante durante el acto electoral. En efecto, el artículo 139 tipifica el comportamiento de quien impidiera el ejercicio del derecho al sufragio con violencia o intimidación (inciso a); compeliere a un elector a votar de manera determinada (inciso b); o privare al elector de su libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el sufragio (inciso c). A su turno, el artículo 140 tipifica como delito la conducta de quien, mediante engaños, indujere a otro a sufragar de determinada forma o a abstenerse de hacerlo.

Sin embargo, la proliferación de prácticas irregulares, que han merecido un severo reproche social y terminó levantado un manto de sospecha sobre la transparencia del procedimiento electivo, constituye un indicio claro de la necesidad de propiciar modificaciones al sistema electoral imperante, en pos de asegurar, de una manera más efectiva, la preservación de los esenciales valores democráticos.

VIII.- Por último, y siendo consecuente con la prédica del respeto absoluto a la soberanía popular, se reputa necesario asegurar el efectivo ejercicio del derecho a voto por parte de aquellos ciudadanos que se vieron privados de ello producto de los hechos vandálicos a los que refiere la Cámara en su sentencia. Ergo, y al margen de la responsabilidad penal correspondiente, cabe también exhortar al Poder Ejecutivo Provincial a fin que convoque a elecciones complementarias en las mesas respectivas, que hubiesen sido anuladas por dicho motivo.

Si bien es cierto que no se tiene constancia de que se encuentre cumplido el requisito formal que a ese efecto prevé el segundo párrafo del artículo 116 del Código Electoral Nacional, se considera que la tutela adecuada del bien jurídico en juego, en las particulares circunstancias de la causa, no puede quedar supeditada a la exclusiva voluntad de los partidos políticos actuantes, habida cuenta que no son éstos, sino los ciudadanos, los titulares de los derechos ilegítimamente conculcados.

Por ello, y visto el dictamen fiscal evacuado a fs. 390/398, se RESUELVE: "I.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia N° 822 dictada por la Sala Iª de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 16 de septiembre de 2015. En consecuencia, **CASAR** parcialmente el mencionado acto jurisdiccional, dejando sin efecto el punto IIº de su parte resolutive, conforme a la doctrina legal enunciada en el considerando precedente, y dictar como sustitutiva la siguiente: "IIº).- *NO HACER LUGAR a la acción de amparo incoada en autos por el Frente Electoral Acuerdo para el Bicentenario*". II.- EXHORTAR a las Autoridades provinciales a fin de que, dentro del ámbito de competencia de cada uno de los tres Poderes del Estado, se adopten las medidas necesarias para combatir el flagelo del clientelismo político, y PROPONER se evalúe la factibilidad, pertinencia y conveniencia de establecer modificaciones para perfeccionar el sistema electoral imperante, en pos de asegurar de una manera más efectiva la preservación de los esenciales valores democráticos, conforme a lo considerado. III.- EXHORTAR al Poder Ejecutivo Provincial a convocar a elecciones complementarias en las mesas que hubieren sido anuladas por la Junta Electoral Provincial, como consecuencia de los hechos de violencia que se registraron durante los comicios del 23 de agosto del 2015. III.- COSTAS, como se consideran. IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

*Los señores vocales doctores Daniel Oscar Posse y Raúl*

*Horacio Bejas*, dijeron:

**I** En relación a los antecedentes reseñados por el vocal preopinante compartimos la síntesis contenida en los puntos I III y IV, así como el juicio de admisibilidad expresado en el párrafo II, la doctrina legal expresada en el punto V párrafo 3º, lo dispuesto sobre las costas en el punto VI, y lo considerado en los puntos VII y VIII, y la totalidad de la parte resolutive. Sin perjuicio de ello consideramos imprescindible agregar las siguientes consideraciones:

**II** En el marco del análisis de fondo del presente recurso, es necesario aclarar que, esta Corte Suprema de Justicia, comparte el marco doctrinario y jurisprudencial que la sentencia en crisis ha esbozado en el punto III de sus considerandos. En concreto y sintetizando su contenido afirma que reconocer el voto popular como fuente de la soberanía y legitimidad del sistema institucional, como garantía de la libre expresión de la voluntad de los electores y como esencia de la sociedad democrática, reviste importancia central en todo sistema republicano y representativo de gobierno.

En este contexto es legítimo concluir en la necesidad de preservar la inalterabilidad cualitativa y cuantitativa de la voluntad popular, a través del contralor del procedimiento comicial que comprende un complejo conjunto de actos institucionales y ciudadanos previos, simultáneos y posteriores al comicio y al escrutinio, incluyendo el ejercicio de potestades impugnativas, anulatorias y sancionatorias que ameriten las circunstancias, por parte de las autoridades administrativas responsables de llevar a cabo el proceso electivo y/o en su caso de las autoridades judiciales de control.

Sin embargo es necesario agregar, que el conjunto de principios doctrinarios mencionados como parámetros de referencia, no constituyen principios abstractos, indeterminados o genéricos sino que son operativos y deben aplicarse de manera causal, concreta y circunstanciada.

Ello es así porque el voto tiene una doble dimensión, por un lado integra una voluntad colectiva e institucional que sumada a otras voluntades conforma una mayoría que define quién ocupa un cargo electivo y por el otro satisface una dimensión individual que debe ser respetada en el marco del principio de la dignidad humana y en orden a la inalterabilidad de la decisión adoptada por el ciudadano que ejerce el voto de manera individual secreta y soberana. Es por ello que la norma establece procedimientos impugnativos y anulatorios individuales y concretos que se implementan en las diferentes

etapas del proceso comicial (conformación de las mesas con sus autoridades, comicios, escrutinio provisorio, escrutinio definitivo, etc.) y parámetros para preservar la voluntad soberana colectiva que determinan las condiciones que ameritan la anulación de un voto, de una mesa escrutada o aún de los comicios, pero basados la sumatoria de los hechos concretos e individuales que alteren el umbral establecido por la norma como violatorio de la voluntad colectiva.

**IV** Ingresando al análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente y que esta Corte entiende que son dirimentes en relación al tema debatido, se examinará la invocada infracción a norma de derecho, la arbitrariedad con que se acusa al fallo y el planteo de gravedad institucional.

**V** En relación al vicio de fundamentación (o infracción a norma de derecho) que el recurrente adjudica a la sentencia en cuanto prescinde de la aplicación del artículo 117 del Código Electoral Nacional pretendiendo ampararse en el artículo 37 de la Constitución Nacional (CN) y el 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos -CADH- (que en la interpretación del Tribunal consagran principios superiores a los del Código Electoral Nacional -CEN-), el agravio debe prosperar.

El artículo 37 de la CN garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos con arreglo al principio de soberanía popular y a las leyes que se dicten en consecuencia. El 23 de la CADH consagra los derechos políticos a participar en la dirección de los asuntos públicos, de votar y ser elegidos y de acceder a las funciones públicas contemplando la reglamentación de estos derechos. Por su parte el Artículo 117 del Código Electoral es una norma reglamentaria (dictada en el marco del artículo 14 de la Constitución Nacional), que determina los efectos de la anulación de mesas en un distrito, cuando la mitad del total fuera anulado por la Junta y dispone que, cuando se arribe a esa proporción, se considere que no hubo elección.

Las tres normas no son incompatibles y muy por el contrario la disposición del Código electoral preserva los derechos políticos consagrados en las anteriores, al exigir la validez de la mayoría de las mesas para que exista elección. El razonamiento que propone el fallo es incoherente porque pretende enlazar dos premisas (los artículos 37 de la CN y 23 de la CADH) adjudicándoles como conclusión un sentido derogatorio del artículo 117 del Código Electoral, cuando en realidad no lo tienen. En este punto el fallo deviene descalificable como acto jurisdiccionalmente válido por arbitrariedad normativa.

A los fines de abonar ésta última conclusión, es dable tener presente las siguientes argumentaciones sentenciales.

En primer lugar, en el considerando III, la Cámara enuncia que: *“con antelación al ingreso a la cuestión de fondo que atañe al presente amparo, consideramos*

*de inestimable necesidad detallar y destacar una serie de conceptos que servirán de marco referencial a la construcción argumentativa que se efectuará en los apartados subsiguientes”.*

Seguidamente formaliza una narración de distintas normas y opiniones doctrinales y jurisprudenciales genéricas que conformarían ese “marco referencial” preliminar al examen de las supuestas irregularidades fácticas (desarrolladas especialmente en el considerando VI) en las que el decisorio en pugna basó su decisión.

Luego de tal descripción, en el considerando VII, concluye la Cámara que: *“... la nulidad que se declarará no se apoya sobre las disposiciones de los artículos 117 y siguientes del CEN, pero lejos está la decisión a la que arribamos de afincar en una causal abstracta de nulidad, pues los hechos comentados y probados, su magnitud y en tanto limitaron o influyeron el libre ejercicio del sufragio de gran parte de la ciudadanía y privaron al acto comicial de la ineludible transparencia que debe ostentar; implican violaciones marcadas y manifiestas al artículo 37 de la Constitución Nacional y al artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagran principios de rango superior a los previstos en el Código Electoral Nacional. En conclusión y conforme lo mencionado hasta aquí, el cúmulo de irregularidades y anomalías graves acaecidas durante la jornada del 23/08/2015 y los días posteriores, ante su entidad y trascendencia, no pueden ser desatendidas en tanto involucran una clara conculcación o la vulneración de valores fundamentales convencional y constitucionalmente previstos e indispensables para considerar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático. A consecuencia de ello, corresponde declarar la nulidad de la totalidad del acto electoral celebrado el día 23/08/2015 en la Provincia de Tucumán, debiendo el Poder Ejecutivo realizar una nueva convocatoria a elecciones”.*

Del párrafo transcrito se desprende, en primer lugar, que el sentenciante ha decidido prescindir expresamente de norma de indubitable aplicación a la especie, cual es, el art. 117 del Código Electoral de la Nación; sin haber dado razones suficientes para justificar tal apartamiento.

Efectivamente, como lo sostiene el recurrente, los comicios provinciales están regidos por un complejo normativo compuesto de las leyes provinciales: n° 5.454, 6.450 y 7.876 en sus textos consolidados, sus modificatorias y reglamentaciones. A su turno, el art. 49 de la Ley 7.876 prescribe la aplicación supletoria del Código Electoral Nacional; en cuyo capítulo II (del Título V) reglamenta el régimen del escrutinio, su procedimiento, cuándo procede la declaración de nulidad, la comprobación de irregularidades, la convocatoria a complementarias y específicamente en el art. 117 dispone que: *“Se considerará que no existió elección en un distrito cuando la mitad del total de sus*

*mesas fueran anuladas por la Junta. Esta declaración se comunicará al Poder Ejecutivo que corresponda y a las Cámaras Legislativas de la Nación*". Dicho dispositivo fija cuál es el estándar que debe verificarse para que pueda declararse la nulidad de la elección de un distrito.

El sentenciante explícitamente, mas sin motivación adecuada, resolvió prescindir de los textos legales vigentes aplicables a la especie; sin que se haya encontrado debidamente controvertida la suficiencia o la legitimidad constitucional de las disposiciones normativas que regulan el proceso electoral provincial.

La Corte Federal ha enfatizado que los magistrados están obligados a abstenerse de toda inteligencia que equivalga a prescindir del régimen aplicable (arg. Fallos: 316:814; 319:2476; 326:1864), lo que notoriamente ha acontecido en la especie.

Contrariamente a la actitud asumida por el judicante, esta Corte Local ha juzgado que: *"... Es principio habitual del derecho judicial que emana de la Corte Suprema el que anuncia que los tribunales de justicia no pueden -en la causa que sentencian- prescindir de las normas vigentes que son de aplicación al caso, salvo que la inaplicación se funde en una declaración de su inconstitucionalidad. ... si se prescinde de normas vigentes sin declararlas inconstitucionales, la sentencia es pasible de impugnación por arbitrariedad, en cuanto no se la reputa derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias de la causa; y ello porque si hay una o más normas que resultan aplicables al caso, la sentencia que prescinde de ellas sin declararlas inconstitucionales se ve desprovista de fundamentación suficiente en el derecho vigente"* (CSJTuc, Sentencia n° 569 del 19/10/1995, en "Balzaretti María Cristina vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/Reintegro al Puesto de Trabajo"); y como puede advertirse, el sentenciante no ha formulado control de constitucionalidad o convencionalidad alguno, respecto de las normas electorales infundadamente inaplicadas.

No satisface la debida motivación exigida, la sola mención abstracta de dispositivos de raigambre constitucional, como lo son el artículo 37 de la Constitución Nacional y el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que aunque de rango superior a las normas del Código Electoral Nacional, no necesariamente conllevan contradicción con la reglamentación dispuesta por este último digesto.

Tampoco demuestra jurídicamente el A quo cuáles son aquellas normas concretas, a partir de las cuales la supuesta realización de los actos ponderados como irregulares (considerando VI de la sentencia en pugna) devienen susceptibles de acarrear como consecuencia una sanción de tamaña gravedad y sin antecedentes, como lo es la nulidad de todo el acto eleccionario. Desde luego que del supuesto *"marco referencial"*

normativo, desarrollado en el considerando III del pronunciamiento en embate, no puede derivarse una conclusión semejante.

Tales señalamientos jurídicos inconexos, lo mismo que la aislada cita de los recién mencionados artículos 37 de la Constitución Nacional y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos se presentan como un fundamento tan solo aparente de la resolución en crisis.

Sobre el particular esta Corte ha sostenido repetidamente que: “*Son inválidos los pronunciamientos judiciales dotados de fundamentos sólo aparentes, que constituyen meras afirmaciones dogmáticas y cuya decisión no proviene de una argumentación razonada acerca de la aplicación del derecho vigente al caso*” (CSJTuc, sentencia N° 932 del 06/12/2011; entre muchos otros).

Por tanto, tampoco ha explicitado el A quo, cuáles son aquellas normas específicas que, aun cuando sean tenidos por ciertos los hechos narrados en el considerando VI, contienen en su estructura una sanción de nulidad, de la envergadura de la dispuesta en autos.

En tales condiciones, el fallo de la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso (Fallos: 299:17; 301:174; 303:1295; 308:640; 311:609 y 319:2741), por lo que corresponde descalificar la sentencia atacada.

**VI En relación a la arbitrariedad invocada**, cuestiona el recurrente los cuatro argumentos expresados por el fallo, que demostrarían una “*alteración insalvable del proceso electoral*”. Tales argumentos son: a) Las prácticas clientelares, b) los hechos de violencia ocurridos el 23 de agosto de 2015, c) la tentativa de cambios de domicilio y d) la deficiente custodia de las urnas.

- a) **Sobre las prácticas clientelares**: La Excma. Cámara tuvo en cuenta para hacer lugar a la demanda que las prácticas de clientelismo conspiran contra la expresión de libre voluntad del ciudadano como presupuesto indispensable para el ejercicio del sufragio y que tales prácticas asistenciales por sus características estructurales constituyen un terreno particularmente fértil para el crecimiento de este fenómeno pernicioso. Considera en torno a ello que en el caso se han configurado tales prácticas a la luz del carácter público y notorio que asumieron los acontecimientos para todo el electorado durante el día de los comicios y además, porque entiende que son numerosos los elementos de prueba arrimados por el actor que dan cuenta de un sinnúmero de episodios que se han escalonado durante la jornada eleccionaria y otras que denotan con claridad la existencia de dichas prácticas. En cuanto a las prácticas clientelares, no se puede menos que manifestar el absoluto repudio hacia

esta tergiversación de la actividad política bien entendida, debe ser perseguida y sus autores mediatos e inmediatos sometidos a proceso penal conforme a las leyes específicas. Sin embargo no se la ha cuantificado en términos de incidencia real y concreta sobre el resultado electoral; circunstancia que impide que sea utilizada como argumento para anular la totalidad de las voluntades expresadas por los sufragantes en las elecciones generales realizadas. Desde otra perspectiva para estas situaciones el Código Electoral Nacional contiene previsiones tendientes a preservar la autonomía y libertad del elector y entre ellas se destaca la de emisión del voto en el cuarto oscuro, donde el ciudadano puede emitirlo en la intimidad de su conciencia y mediando las consideraciones ya sean personales, familiares, políticas o de cualquier otra índole que cada persona en su más íntima libertad, considere convenientes para elegir su representación política. El elector es soberano en ese acto que es el momento original y fundante de la democracia, sin que ninguna organización, estructura social, política o de gobierno pueda juzgar de forma valiosa o disvaliosa el voto que voluntariamente ha emitido ni las razones que ha tenido para hacerlo en uno u otro sentido. En relación a la enumeración que realiza la sentencia de las mismas, no surge ninguna acreditada de manera fehaciente que permita al Tribunal afirmar que se ha probado la afectación de la conciencia y libertad de los electores como para justificar sin más la ilegitimidad del sufragio, ni tampoco por extensión su anulación total. Resulta dirimente el hecho comprobado que la Junta Electoral Provincial ha escrutado de manera definitiva el total de las mesas y la cantidad de mesas anuladas, controvertidas o discutidas, descarta sospechas sobre la ilegitimidad de los comicios, más cuando el frente demandante y los demás partidos políticos adheridos a él han tenido una activa participación en el escrutinio definitivo, lo que implica una permanente tarea de fiscalización del Frente accionante durante el escrutinio referido, que no puede pretender desconocer.

- b) Sobre la producción de hechos de marcada violencia mencionados en las localidades de Los Pérez, Gobernador Garmendia y Huasa Pampa y algún otro caso específico que pueda haber ocurrido, no es para nada razonable adjudicarles la entidad suficiente como para hacer variar el resultado de la elección general que se pretende anular de raíz, no solo en esos lugares sino en todas sus manifestaciones y en toda la provincia. Sería esta una violencia aun mayor contra la voluntad del electorado que la focalizada en las tres localidades mencionadas y circunscriptas a las urnas de esos lugares. La manifestación de voluntad electoral podría estar viciada cuando hubiere violencia generalizada en el proceso electoral. (Cfr. Allan R. Brewer –Carías en *“La nulidad de los actos electorales: Una perspectiva*



*constitucional comparada*”- Trabajo publicado en el III Curso Anual Interamericano de Elecciones. El autor citado manifiesta que al hablarse de violencia generalizada estamos frente a un concepto jurídico indeterminado que no da origen a discrecionalidad, es decir, la apreciación en cuanto a qué debe considerarse violencia generalizada no responde al ejercicio de un poder discrecional sino a la aplicación de la técnica de los llamados conceptos jurídicos indeterminados, que exigen precisión por parte del órgano que toma la decisión, sobre el supuesto de hecho previsto en la norma con su adecuada calificación, con la prueba necesaria para tomar una decisión y su correspondencia con el fin perseguido por la norma. En el caso se verifica particularmente un supuesto de comprobada violencia; para lo cual esta no debe estar focalizada en un lugar o lugares determinados o específicos, ya que hechos aislados de violencia pueden existir previsiblemente, sino que esta debe ser generalizada en el proceso electoral. En la especie no se advierte comprobada la existencia de actos de violencia generalizada en grado de magnitud y difusión que tengan entidad para alterar el resultado de la elección en análisis, sino por el contrario se trata de hechos comprobados que están circunscriptos a los lugares específicos y determinados en que se produjeron y que, no pueden extenderse generalizadamente a todo el resto del territorio provincial. Surge también que la Junta Electoral Provincial ha dispuesto la anulación de oficio de las mesas afectadas por los hechos de violencia y que en este contexto existe la posibilidad de convocar a elecciones complementarias conforme al artículo 116 del CEN. Circunstancias que descartan la posibilidad de la declaración de anulación total y en toda la provincia de los comicios del 23/08/2015.

- c) Sobre la tentativa de cambio de domicilio, las mismas no llegaron a concretarse ni a alterar la transparencia del padrón correspondiente sin perjuicios que los domicilios cuestionados fueron dejados sin efectos. Cabe remarcar que en relación a esta cuestión la JEP realizó diversas actuaciones previas a los comicios las cuales fueron remitidas a la Justicia Electoral Federal e informadas en forma amplia a los vocales de Cámara las cuales exhiben que se realizó un control de estos hechos y una vez verificados, corregidos por la vía adecuada. Resulta sorprendente que las actuaciones que pusieron límite a esta práctica sea interpretada para afectar el proceso y no dejar en evidencia que se realizaron controles adecuados en este aspecto.

Más allá de lo considerado, corresponde poner de relieve que esta práctica estuvo circunscripta a determinadas localidades y se iniciaron las correspondientes actuaciones judiciales. De ningún modo puede ser utilizado este argumento, que generaliza

irresponsablemente circunstancias sin siquiera determinar cuantos votantes fueron efectivamente afectados por estos hechos.

- d) Sobre la deficiente custodia de las urnas: se advierte que, sin desmerecer la irregularidad detectada, la ponderación realizada por el Tribunal implica un abordaje parcial de la problemática, que no ha tomado en cuenta el conjunto de las medidas adoptadas por la Gendarmería Nacional ni ha hecho un análisis adecuado sobre la repercusión concreta de los hechos denunciados en orden a la consecuencia anulatoria que le adjudica al episodio respecto de los comicios.

Sin perjuicio de las discusiones específicas que se han planteado en torno de las anomalías detectadas (por ejemplo si las cámaras formaban o no parte de un protocolo de seguridad contratado o eran un sistema adicional de resguardo, si los registros dañados se pueden o no recuperar, si cabe alguna responsabilidad a los funcionarios involucrados en la contratación del sistema de video, o si los funcionarios que aparecen en las filmaciones tienen alguna responsabilidad, etc.), las que deberán ser necesariamente analizadas en la Fiscalía Penal que por turno corresponda; lo dirimente en esta problemática es determinar si se ha demostrado de manera concreta y circunstanciada que, de las referidas anomalías se derive una alteración con magnitud suficiente como para concluir en la necesidad de anular los comicios.

Puede concluirse, a partir del análisis de los hechos analizados por el fallo y que motivaron la decisión anulatoria, que surge evidente el déficit sentencial, dado que: no ha meritado la incidencia cuantitativa de las anomalías detectadas frente a la regularidad de las urnas escrutadas y fiscalizadas por todos los partidos políticos que participaron de las elecciones; ha prescindido de los parámetros impuestos por la Ley (en concreto el artículo 117 del Código Electoral) para evaluar la decisión anulatoria; ha prescindido de elementos dirimientes aportados a la causa (como el hecho demostrado de la antes referida fiscalización del escrutinio); ha recurrido a conceptos jurídicos indeterminados adjudicándole a la decisión anulatoria una extensión analógica e inmotivada vulnerando con ello el principio de la inalterabilidad de la voluntad soberana del pueblo y por ende de garantías constitucionales que resguardan la soberanía popular, la integración de las instituciones democráticas y el sistema republicano y representativo adoptado por la Provincia y la Nación como forma de gobierno.

**VII** En relación a la Gravedad Institucional invocada, si bien es un presupuesto que se analizó en orden a la admisibilidad del recurso y cuya concurrencia no puede discutirse ya que el tema debatido concierne a la integración de las instituciones de gobierno y afecta no sólo el interés de los candidatos y de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral, sino a todos los ciudadanos que expresaron su voluntad

en los comicios y a la comunidad en general; sirve también como parámetro para realizar un análisis de consecuencia y en este marco implementar un test de razonabilidad de la decisión judicial adoptada por la sentencia en crisis (artículos 28 y 33 de la Constitución Nacional) y que exige la exclusión de toda arbitrariedad en el ejercicio de los poderes públicos. Este tipo de verificación ha sido ampliamente receptada tanto por el máximo tribunal de la Nación (Fallos: 323:1406, 323:1460, 323:1491, 327:4241, etc.) como por la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallo N° 241 del 10/04/1012). En concreto esta Corte, ha sostenido que el principio de razonabilidad tiene como finalidad preservar el valor “*Justicia*” en el contenido de todo acto de poder en el ejercicio de la competencia jurisdiccional.

En este contexto, surge evidente que la decisión adoptada por la Cámara Contencioso Administrativa (Sala I), no se ajusta a los parámetros que exige el principio de razonabilidad, dado que los medios que arbitró para la consecución del fin que pretende garantizar (que es preservar la inalterabilidad de la voluntad de pueblo de la Provincia), termina desconociendo la propia voluntad del electorado de las mesas no cuestionadas (que son ampliamente mayoritarias) y por lo tanto no se revela adecuado, ni guardan proporción ni aptitud suficiente para alcanzarlo, al poner en riesgo la gobernabilidad de las instituciones de la Provincia y la Integración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

**VIII** En consecuencia pueden sintetizarse del análisis precedente las siguientes conclusiones:

- a) La sentencia en crisis ha ignorado antecedentes obrantes en la causa, como los referidos a la existencia de fiscalización del escrutinio por parte de todos los partidos que participaron en el comicio y la limitada dimensión cuantitativa de las anomalías denunciadas; ha extralimitado además el alcance probatorio de los hechos denunciados y ha realizado afirmaciones dogmáticas de excesiva laxitud que no son fruto de una conclusión razonada de la plataforma fáctica acreditada en la causa. En virtud de ello el fallo deviene en este aspecto, inmotivado.
- b) En relación a su fundamentación normativa, ha prescindido de texto legal aplicable de manera radical e infundada al decidir no aplicar el Código Electoral Nacional (en concreto el artículo 117 de la norma citada) incurriendo a la vez en incoherencia normativa al pretender justificar esta decisión en el derecho constitucional y convencional (artículos 37 de la CN y 23 de la CDH) adjudicándoles un sentido que las normas referidas categóricamente no tienen, afectando la armonía del sistema jurídico. En virtud de ello el fallo deviene infundado.
- c) En relación a su razonabilidad ha dispuesto medidas que no guardan proporcionalidad con los fines que pretende garantizar.

d) En relación a su consistencia, la sentencia es incongruente porque la fundamentación normativa está, desde el punto de vista semántico desvirtuada, lo que provoca una fractura argumentativa que destruye la conclusión sentencial.

**IX** Es preciso considerar-en razón de la trascendencia institucional que reviste- la medida cautelar dictada con fecha 08/09/2015, medida que debe ser dejada sin efecto en cuanto dispone que la Junta Electoral de la Provincia se abstenga de dar por concluido el proceso de escrutinio definitivo que se encuentra llevando a cabo y de proclamar ganadores en referencia a los comicios celebrados el 23/8/2015. Corresponde proceder al levantamiento de la mencionada cautelar tanto por la naturaleza esencialmente mutable de este tipo de medidas, como por la razón de indudable “gravedad institucional” y “urgencia” representada en el caso, en que la medida impide la programación y asunción de las máximas autoridades provinciales frente al inminente vencimiento de sus mandatos. El levantamiento de la cautelar se fundamenta también en que ha desaparecido el requisito relativo a la verosimilitud del derecho que pudo haber existido antes del dictado de la presente sentencia. El levantamiento de la cautelar se ordena a partir del día de la fecha de esta sentencia y en forma inmediata, en atención y mérito a que la significación institucional de la cuestión en análisis no admite la demora ocasionada en los tiempos procesales judiciales que podrán suscitarse en este proceso.

Teniendo en cuenta lo expresado en el párrafo I, corresponde incorporar a la resolutive del voto del Sr. Vocal Preopinante el siguiente punto: *“Disponer a partir de la fecha de la presente sentencia el inmediato cese de la medida cautelar dispuesta por resolución de fecha 08 de septiembre de 2015, en cuanto dispone que la Junta Electoral de la Provincia se abstenga de dar por concluido el proceso de escrutinio definitivo que se encuentra llevando a cabo y de proclamar ganadores en referencia a los comicios celebrados el 23/8/2015 .”*

***El señor vocal doctor Carlos Miguel Ibáñez, dijo:***

Me adhiero al voto del señor Vocal doctor René Mario Goane, y a los fundamentos concordantes del señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse. Solo deseo formular las siguientes consideraciones:

Considero que el recurso deducido resulta procedente dado que, aunque existieron irregularidades en el acto comicial, algunas graves, no tienen una entidad suficiente para alterar sustancialmente el resultado final del escrutinio.

Cabe señalar que la existencia de irregularidades en el proceso electoral no necesariamente conlleva a la invalidez de la elección realizada. Para ello es preciso que se

trate de irregularidades graves, importantes, de gran entidad, y que, a la vez, sean determinantes de un resultado fraudulento.

1. Expresa el tribunal aquo que la entidad, gravedad y trascendencia pública lo colocan ante la ineludible obligación de invalidar la totalidad del proceso electoral del 23/08/15, ya que la magnitud de las anomalías registradas durante la celebración de los comicios y los días posteriores impide la construcción de una valoración diferente a su entender y por lo tanto se incurriría en la violación de lo preceptuado art. 37 de nuestra Constitución Nacional y el art. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

También dice que el voto debe ser universal, libre, secreto y directo, y que tal libertad solo existe en la medida que el voto se emite huérfano de violencia, amenazas, apremios y sin la existencia de extorsiones, aprovechamiento de necesidades o promesas de un bien futuro de tipo exclusivamente personal... De ahí que el voto sea un acto jurídico voluntario y para su plena validez ha de estar exento de cualquier vicio que ataque la plena conciencia y libertad en su manifestación.

En definitiva, el tribunal aquo anuló las elecciones del 23/08/15 sin fundarse en el hecho de si hubo o no fraude, sino en que el procedimiento electoral estuvo viciado, en base a los siguientes argumentos:

a) Que existieron prácticas clientelares, como la entrega de bolsones, rifas de electrodomésticos y hasta automóviles, acarreo de votantes en automóviles y en motocicletas.

b) También alude a hechos de violencia, consistentes en la destrucción de 17 urnas en San Pablo, el abandono de cuatro urnas, en Los Ralos se quemaron cubiertas frente al establecimiento escolar, y se sustrajeron 6 urnas, a lo que se agregan otras 6 urnas que estaban contándose y no pudo concluirse el conteo de votos. En Sargento Moya se extrajeron 2 urnas a las que se les prendió fuego.

c) Se hace mención a que hubo tentativa de cambios de domicilios en Municipios y Comunas del Interior, pero que al descubrirse que eran falsos el Juez Federal ordenó la remisión de las actuaciones al Fiscal Federal. Señala que también la JEP dejó sin efecto los domicilios correspondientes a 23 ciudadanos falaces.

d) Otra de las razones por la que el tribunal aquo anuló las elecciones se refiere a la defectuosa custodia de las urnas, en razón de que se habían receptado urnas abiertas, y que las cámaras de seguridad no dan cuenta de los registros de recepción en los días 23 y 24 de agosto, siendo que no eran medidas adicionales de seguridad sino que formaba parte del mismo. Se indica también que con la cámara 8 se observa el ingreso de personas al depósito de urnas que proceden a colocarle una nueva faja.

2. Entrando al análisis de la cuestión, corresponde decidir si era ineludible la anulación del acto electoral, como lo ha resuelto el Tribunal Aquo.

Al respecto, se advierte que las urnas que se anularon, o que habían sido destruidas, no constituyen una cantidad significativa, a tal punto que no tienen ninguna incidencia en el resultado final del escrutinio, más allá de que en alguna localidad debe realizarse una elección complementaria a los fines de determinar los ganadores de dichas localidades, pero que no afectan la validez de la elección general.

Esto significa que aunque existieron irregularidades, éstas no tuvieron la entidad para invalidar el acto electoral, por cuanto sobre tres mil seiscientos una mesas (3.601), sólo sesenta y dos (62) son las irregulares (cfr. informe JEP, fs.257), cantidad irrelevante en el resultado final.

a) No puede anularse una elección por la circunstancia de que se descubrió que hubo “tentativa” de cambios de domicilios falsos, por algunas personas debidamente identificadas y sometidas a investigación penal federal por esos hechos, y que suman 448 domicilios, cuando se supera el millón de votantes. Más allá de la irregularidad, se trata de casos puntuales, una cantidad ínfima, y que no llegaron a cometer el fraude intentado.

b) La destrucción de urnas constituye un grave atentado al sistema democrático y representativo, que constituye un delito penal.

Sin embargo, las urnas destruidas en San Pablo (17 urnas correspondientes a las mesas N° 1.309 a 1.322, y 1.334 a 1.336, y las de las mesas 1.330, 1.327 y 1.328), en Los Ralos (6 urnas N° 2.767, 2.770, 2.773, 2.769, 2.771 y 2.772, 2.765, 2.768, 2.774, 2.764 y 2.766, 2.758), y en Sargento Moya (urnas N°1.623 y 1.624), que totalizan la cantidad de 25, más allá de que pueden influir en la elección de las respectivas localidades, constituye un número irrelevante frente a las más de 3.000 que totalizan el escrutinio, y que por la poca entidad sobre el resultado final, tampoco puede ser invalidante del acto electoral.

No basta que haya irregularidades o la comisión delitos en el acto comicial. Para anular las elecciones deben tener entidad para afectar sustancialmente el resultado final, que sus consecuencias en el resultado final sean graves, por lo que si las urnas destruidas representan una cantidad insignificante no procede anular el acto comicial.

Es posible que durante el acto electoral se produzcan desmanes, pero si los autores son identificados y detenidos y toma intervención la Junta Electoral Provincial (como ha ocurrido en este caso), y los desmanes son cuantitativamente mínimos, no procede anular las elecciones.

De lo contrario, bastaría con la realización de cualquier desmán, por insignificante que fuera, para dar pretexto que se anulen las elecciones, lo que no puede ser admitido.

Por cierto, que ello implica que deban llevarse a cabo elecciones complementarias con relación al lugar donde se han destruido las urnas, como lo establece el art. 116 del Código Electoral Nacional, conforme remisión de la Ley Electoral provincial.

En cambio, para anular las elecciones generales es preciso que “la mitad del total de sus mesas fueran anuladas por la Junta”, como lo establece expresamente el art. 117 del Código Electoral Nacional, aplicable en la especie.

Por otra parte, la adulteración de domicilio o la destrucción de urnas son eventualidades gravísimas, que pueden ocurrir en una elección, a tal punto que son conductas que están tipificadas en el Código Electoral Nacional, en los arts. 137 y 139, como delitos, pero que por sí solos no justifican la nulidad del acto electoral, si no son cuantitativamente importantes.

c) Menos aún puede anularse el acto electoral por la circunstancia de que las cámaras de seguridad no hubieran funcionado los días 23 y 24 de agosto.

No puede supeditarse la validez de una elección al funcionamiento de unas cámaras complementarias de seguridad, cuando estaba el efectivo control de gendarmería y de los partidos políticos.

Adviértase que el defecto de las cámaras de seguridad no impidió la realización del escrutinio definitivo.

En cuanto a la constatación de que se hubieran colocado una nueva faja a algunas cajas, no se puede precisar en qué circunstancias se lo hacía, o que éstas pudieron haber estado abiertas, no son tampoco invalidantes, porque el cómputo fue realizado sobre las planillas y urnas, con el control de los fiscales pertinentes, incluso llegándose al extremo de anular algunas urnas, previo a su apertura a pedido de los controlantes, en las que se detectaron irregularidades.

Cabe señalar que la medida cautelar no suspendió el escrutinio definitivo, que fue llevado a cabo regularmente, de conformidad a lo establecido por el Código Electoral.

Al respecto, la Junta Electoral Provincial ha señalado que “recibieron conformidad de los fiscales de las diferentes fuerzas políticas participantes y en consecuencia resultó innecesario la apertura de urnas para el conteo” (fs. 258), y que se procedió a la apertura de 1173 urnas por las presentaciones de los fiscales (para el conteo total o parcial según el caso) (fs. 257 vta.).

d) Finalmente, con relación a las prácticas clientelares, consistentes en el acarreo de los votantes y/o entrega de bolsones, éstos desvirtúan el acto electoral, y constituyen prácticas que pueden ser calificadas de repudiables o reprobables.

Pero la realización de estas prácticas no implica que el elector no vote libremente en el cuarto oscuro, dado el carácter secreto del voto.

No se trata de un voto automático, a tal punto –para dar un ejemplo- puede advertirse que los resultados de la votación de las PASO fue muy diferente al de las elecciones realizadas sólo dos semanas después, entre los mismos protagonistas, a tal punto que en distintos Municipios el resultado ha variado.

Está claro que el ciudadano vota libremente conforme a sus intereses, y que los intereses del votante del Este, en las distintas elecciones, pueden llegar a ser igual o diferente a los del Oeste o a los de la Capital, o viceversa.

De allí que no puede sostenerse que un sector de la población, como aquél que ha sido objeto de las prácticas clientelares, tiene un voto que está viciado en su conciencia y libertad, que es lo que parece sugerir el fallo del tribunal aquo, y que en razón de ello debe anularse el acto electoral, privando de validez a la voluntad de los ciudadanos expresadas en el sufragio.

Al respecto, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 20), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 21 inc. 3), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 23, inc. 1, apartado b), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 25 inc. b), en forma concordante preceptúan que “la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público”, y que esa voluntad se expresará “por sufragio universal e igual y por voto secreto”.

Por lo tanto, anular el acto electoral sin que las irregularidades sean trascendentes o esenciales o sustanciales, implica desconocer la voluntad del pueblo expresada a través del voto igualitario, libre y secreto.

La nulidad solo puede ser entendida como una medida excepcional, puesto que no hay nulidad por la nulidad misma, y que requiere un análisis prudente de las circunstancias que le dieron lugar, así como de la inexistencia de otros medios legales para subsanarlas; en el caso de marras las dispositivas provinciales y nacionales vigentes tanto en materia penal como electoral, lejos de violentar la normativa constitucional y convencional, por el contrario sirven como mecanismos para garantirla.

e) No puede desconocerse la gravedad y la trascendencia pública de los diversos hechos acontecidos en la jornada electoral del 23 de agosto, pero tampoco puede ignorarse la gravedad institucional que implica para la democracia y el sistema republicano de gobierno declarar la nulidad de los comicios, sin meritar la entidad que tuvieron tales hechos y su incidencia en la elección, porque las transgresiones realizadas tienen sus correctivos por otras vías, pero que no han tenido -en este caso- incidencia relevante en el resultado final de los comicios.



3. En definitiva, voto por la revocación del fallo recurrido, imponiéndose las costas por el orden causado dado la naturaleza de la cuestión (art. 107 procesal).

***El señor vocal doctor Benjamín Moisés, dijo:***

1. En virtud de lo establecido por el art. 4 del Código Procesal Constitucional, esta Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán tiene competencia exclusiva para entender en la presente acción de amparo. Ello en razón de que la Honorable Junta Electoral de la Provincia de Tucumán es un órgano descentralizado del Poder Ejecutivo, de conformación compleja (art. 43, inc. 14, de la Constitución Provincial) para dotarla de imparcialidad, con funciones administrativo-jurisdiccionales, cuyas decisiones son revisables ante el Poder Judicial.

En consecuencia, la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo carecía de competencia para dictar la sentencia venida en apelación a esta Excma. Corte. Por lo demás, el punto I de su parte dispositiva carece de sustento normativo y lógico, pues, no se indica cual es la norma de rango superior afectada por el art. 57 del Código Procesal Constitucional –en su actual redacción– y, por otra parte, dicha norma es la que otorga competencia a los jueces de primera instancia –a los que resultan equiparables, los tribunales de instancia única– para entender en los casos que no son de competencia exclusiva de esta Excma. Corte.

El claro e indudable espíritu del art. 4 del Código Procesal Constitucional es que cuestiones de máxima gravedad institucional, como la que nos ocupa, en las que se encuentran comprometidos el sistema republicano, la sagrada soberanía popular y los más elementales principios de la democracia representativa, no queden libradas al arbitrio de una sola persona o de un tribunal inferior, como ha ocurrido en el presente caso.

2. En el marco de la adaptación o modalización de las normas procesales supletorias a los procesos constitucionales (art. 31, CPConst.) y de la doctrina emergente del art. 107 del Código Procesal Constitucional para los casos de máxima gravedad institucional como el venido en apelación, esta Excma. Corte hace suyos los fundamentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal en el dictamen que corre agregado a fs. 390/398, por compartirlos en un todo.

Como lógica consecuencia de revocarse la sentencia recurrida, debe cesar inmediatamente a partir de la fecha de la presente sentencia la medida cautelar dispuesta por el Dr. Salvador Norberto Ruíz mediante Sentencia N° 807 de fecha 8 de septiembre de 2015 (fs. 79/83 vta.).

3. Por lo tanto, corresponde: I. DECLARAR de pronunciamiento abstracto los saltos de instancia (*per saltum*) requeridos por el Superior Gobierno de la Provincia y por el Frente para la Victoria. II. REVOCAR la Sentencia N° 822 dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo el día 16 de septiembre de 2015 (fs. 271/299). III. RECHAZAR la acción de amparo solicitada por la parte actora. IV. DISPONER a partir de la fecha de la presente sentencia el inmediato cese de la medida cautelar dispuesta por resolución de fecha 8 de septiembre de 2015 (fs. 79/83 vta.). V. IMPONER las costas por el orden causado. Así lo voto.

**Y VISTO:** El resultado del precedente acuerdo, y habiendo dictaminado el Sr. Ministro Fiscal a fs. 390/398, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo,

**RESUELVE :**

**I.- HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia N° 822 dictada por la Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 16 de septiembre de 2015. En consecuencia, **CASAR** parcialmente el mencionado acto jurisdiccional, dejando sin efecto el punto IIº de su parte resolutive, conforme a la doctrina legal enunciada en el considerando precedente, y dictar como substitutiva la siguiente: “*IIº*).- **NO HACER LUGAR a la acción de amparo incoada en autos por el Frente Electoral Acuerdo para el Bicentenario**”.

**II.- EXHORTAR** a las Autoridades provinciales a fin de que, dentro del ámbito de competencia de cada uno de los tres Poderes del Estado, se adopten las medidas necesarias para combatir el flagelo del clientelismo político, y **PROPONER** se evalúe la factibilidad, pertinencia y conveniencia de establecer modificaciones para perfeccionar el sistema electoral imperante, en pos de asegurar de una manera más efectiva la preservación de los esenciales valores democráticos, conforme a lo considerado.

**III.- EXHORTAR** al Poder Ejecutivo Provincial a convocar a elecciones complementarias en las mesas que hubieren sido anuladas por la Junta Electoral Provincial, como consecuencia de los hechos de violencia que se registraron durante los comicios del 23 de agosto del 2015.

**IV.- DISPONER** a partir de la fecha de la presente sentencia el inmediato cese de la medida cautelar dispuesta por resolución de fecha 08 de septiembre de 2015, en cuanto dispone que la Junta Electoral de la Provincia se abstenga de dar por concluido el proceso de escrutinio definitivo que se encuentra llevando a cabo y de proclamar ganadores en referencia a los comicios celebrados el 23/8/2015.

**V.- COSTAS**, como se consideran.

**VI.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**

**RENÉ MARIO GOANE**  
(en disidencia parcial)

**DANIEL OSCAR POSSE**  
(con su voto)

**CARLOS MIGUEL IBÁÑEZ**  
(en disidencia parcial)

**BENJAMÍN MOISÁ**  
(con su voto)

**RAÚL HORACIO BEJAS**  
(con su voto)

**ANTE MÍ:**

**CLAUDIA MARÍA FORTÉ**

JRM

CIJ